SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Frechilla Ortega.
Abogado:	Licdo. José Cristobal Cepeda Mercado.
Recurrido:	Seneo Arbaje Ramírez.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Polanco Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Frechilla Ortega, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad electoral núm. 001-1217267-1, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 3, Torre Almaden III, sexto piso, apartamento núm. 601, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 389-2013, de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Manuel Polanco Montero, abogado de la parte recurrida, Seneo Arbaje Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. José Cristobal Cepeda Mercado, abogado de la parte recurrente, Antonio Frechilla Ortega, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Víctor Manuel Polanco Montero, abogado de la parte recurrida, Seneo M. Arbaje Ramírez

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de las demandas en daños y perjuicios, principal, incoada por el señor Antonio Frechilla Ortega, contra del señor Seneo M. Arbaje Ramírez, y reconvencional interpuesta por este último contra el primero, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 290, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de alegados Daños y Perjuicios, lanzada por el señor ANTONIO FRECHILLA ORTEGA, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1217267-1, domiciliado y residente en esta ciudad, en contra del DR. SENEO M. ARBAJE RAMÍREZ, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-14100082-9 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma; atendiendo a las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda reconvencional en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por el DR. SENEO M. ARBAJE RAMÍREZ, dominicano mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-14100082-9 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad; por haber sido hecha conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, señor ANTONIO FRECHILLA ORTEGA, a pagar a favor del DR. SENEO M. ARBAJE RAMÍREZ, la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por éste como consecuencia de los actos de dicho demandado; **QUINTO:** CONDENA al señor ANTONIO FRECHILLA ORTEGA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. VÍCTOR ML. POLANCO MONTERO, quien hizo la afirmación correspondiente"(sic); b) que no conforme con la citada sentencia, el señor Antonio Frechilla Ortega, mediante acto 1147-2009, de fecha 8 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 389-2013, de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE en la forma el recurso de apelación de ANTONIO FRECHILLA O., con relación a la sentencia No. 290 de fecha seis (6) de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional. 1era. Sala, por ser conforme a derecho; **SEGUNDO:** COMPRUEBA y DECLARA la inadmisión de la acción en responsabilidad civil ejercida en primer grado por el SR. ANTONIO FRECHILLA en contra de SENEO ARBAJE RAMÍREZ, por falta de calidad e interés, corriendo con igual suerte la demanda reconvencional interpuesta por este último; **TERCERO:** CONDENA al demandante y actual apelante, SR. ANTONIO FRECHILLA ORTEGA, en los términos del Art. 45 de la L. 834 de 1978, a pagar una indemnización a su contraparte de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$400,000.00), más un 1.5% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, a modo de indexación y como instrumento de corrección monetaria; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento"(sic);

Considerando, que el recurrente, en fundamento de su recurso, propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Incorrecta apreciación del artículo 45 parte in fine de la Ley núm. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas aportadas al debate"(sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 6 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua condenó al señor Antonio Frechilla Ortega, al pago de una indemnización de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) a favor del señor Seneo Arbaje Ramírez, actual recurrido, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisible el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Antonio Frechilla Ortega, contra la sentencia núm. 389-2013, de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Víctor Manuel Polanco Montero, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do